



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su gerente general **PER1**

quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DMAC Abogados, S. R. L., representada por **PER2** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gilbert



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Canela Franco, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00300, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la PERENCION de la instancia, intentada por la Razón Social DMAC ABOGADOS, S.R.L., representada por el señor

PER2 *sobre el recurso de apelación realizado en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 136/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSSEN-00492 del expediente No.549-2014-ECIV-04420, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. GILBERT A. SUERO ABREU, WINSTON E. BÁEZ OVALLE y PAOLA CANELA FRANCO, abogados de la parte recurrida y demandantes en perención, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recuerdo de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida DMAC Abogados, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando Edeeste S. A., condenada al pago de RD\$227,070.00, por concepto de servicios legales prestados, más el pago de 1% sobre dicha suma, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00492, de fecha 11 de mayo 2017; b) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente el 5 de octubre de 2017,



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha desde la cual dicho recurso quedó inactivo; c) con motivo de dicha inactividad la parte recurrida incoó ante la alzada una demanda en perención de instancia en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la corte *a qua* que declaró perimida la instancia sobre el recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, incorrecta interpretación de la ley al otorgar calidad de demanda principal a la demanda en perención; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

3) La parte recurrida aduce que los medios desarrollados en el presente recurso devienen en inadmisibles debido a que la parte recurrente no motivó ni indicó de manera clara y precisa cómo la sentencia impugnada incurrió en los vicios invocados.

4) Del estudio de los medios desarrollados por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en los indicados medios se exponen de manera clara y precisa en qué consisten los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada. En tal sentido, los medios de casación propuestos en sustento del presente recurso cumplen con las condiciones para ser conocidos por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada conoció de la demanda en perención como una demanda principal, como si se tratara de una demanda independiente, ignorando que fue apoderada de un recurso de apelación, con lo cual incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la demanda en perención debe ser conocida en el curso del recurso de apelación, como un incidente del proceso.

6) Asimismo, sostiene que la corte incurrió en desnaturalización al invertir el rol de las partes en el presente proceso, estableciendo como parte recurrente a la demandante en perención quien fue parte apelada, cuando verdaderamente fue la recurrente que recurrió en apelación ante la alzada, quien mantiene su calidad durante todo el proceso. Finalmente, alega que la alzada actuó en inobservancia de lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, al ignorar que el acto marcado con el núm. 065-2021 fue notificado a la parte, cuando lo correcto es que se notifique de abogado a abogado.

7) La parte recurrida en respuesta de los medios desarrollados y en defensa de la sentencia impugnada expresa que, respecto a la violación del indicado artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, se constata que al momento de notificar la demanda en perención se hizo tanto a la parte como al abogado actuante, en cumplimiento del requisito de notificación al abogado. En adición a ello, se verifica que la sentencia impugnada fue debidamente motivada conforme al derecho, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, dicha sentencia de vicio alguno susceptible de ser censurable por esta Corte de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) El fallo recurrido, sobre el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que ponderados los medios de la instancia que ocupa nuestra atención en esta oportunidad y analizados los documentos aportados, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación de cuya perención se trata fue interpuesto en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 136/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Que consta depositada en el expediente una certificación 879/2020, de fecha once (11) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), en que la Secretaria de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; CERTIFICA que en los libros llevados al efecto esta Corte NO SE ENCUENTRA APODERADA del Recurso de Apelación contenido en el acto No. 136/2017, de fecha 5/10/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recurso interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil Núm. 549-2017-SSEN-00492 de fecha 11/05/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la compañía DMAC ABOGADOS. S.R.L. (...) que, como el recurso fue incoado cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con respecto a la última actuación, sin fijar audiencia del mismo, sino que mediante el acto No.835/2021 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se le da avenir a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. para conocer la demanda en perención de instancia, depositada en la secretaria de esta Corte, el plazo transcurrido entre ambas fechas es de tres (3) años, y cinco (05) mes, ya excluidos periodo de los 3 meses cerrados por la



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pandemia, lo que pone de relieve que ciertamente el recurso de apelación varias veces mencionado está perimido, puesto que en ese lapso de tiempo no hay evidencia de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, lo que ciertamente como invocan los instanciados, denota falta de interés de dicha parte que interpusiera el recurso de que se trata, en dar continuidad al proceso por ella iniciado, lo que al sobrepasar el plazo prescrito para que toda acción civil sea presumida abandonada, la misma debe ser acogida en todas sus partes...

9) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza¹, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar y constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes². Asimismo, la desnaturalización de documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza³.

10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se evidencia que la corte *a qua*

¹ SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B.J. 1328

² SCJ-PS-23-0183, 28 febrero 2023; Boletín inédito.

³ SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conoció de una demanda en perención de instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), no así del recurso de apelación interpuesto originalmente. De lo que se desprende que la alzada actuó conforme al derecho al referirse a la demandante en perención, como parte principal que incoó la demanda decidida mediante la sentencia impugnada.

11) Asimismo, de los hechos ponderados por la alzada se constata, que el recurso de apelación cuya perención se invoca, estuvo inactivo desde el 5 de octubre de 2017 -fecha de interposición del referido recurso- hasta el 14 de junio de 2021, fecha en la cual la hoy recurrida notificó acto de avenir a la recurrente a fin de conocer de la demanda en perención de instancia. Por tanto, se constata que desde la interposición del recurso a la fecha de la demanda en perención transcurrieron 3 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 3 años de inactividad establecido por la ley se encontraba ventajosamente vencido, lo cual dio lugar a la perención de que se trata, lo que evidencia que la alzada actuó conforme a la ley y el derecho, por lo que procede el rechazo del aspecto ponderado.

12) En cuanto a la alegada violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, por la demanda en perención de instancia no haber sido notificada al abogado de la parte recurrente, del acto núm. 065-2021, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en perención, se constata que el mismo fue notificado tanto a la parte recurrente como a su abogado en ocasión del recurso de apelación en cuestión, el Lcdo. PER4

ADD3



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en cumplimiento con el artículo 400 del citado código, por lo que no se verifica agravio alguno. Cabe destacar que tampoco se constata que la validez del acto se haya cuestionado ante la alzada, ni que éste se haya impugnado, por lo que este tiene toda la credibilidad que le otorga la ley, de ahí que procede desestimar el aspecto examinado.

13) Finalmente, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos por dicha parte y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0002

Exp. núm. 549-2014-ECIV-04420

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. DMAC Abogados, S. R. L.

Materia: Perención de instancia

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00300, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jimenez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/fa3c592b-a689-4b41-b266-35b0f73bc05f>

